

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2022, DESAHOGADA EL DÍA VEINTIOCHO DE MARZO DE 2022.

Referente a la convocatoria turnada vía correo electrónico el día 24 de marzo del 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los diversos 13, 15, 16 y 17 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal y su acuerdo por el que se reforma por adición los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal, publicados el 23 de marzo de 2020, contemplan el trabajo a distancia, por lo que se realiza la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la respectiva convocatoria llevada a distancia con los integrantes de este Órgano Colegiado, el Mtro. Enrique García Calleja, Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Transparencia, el C.P. Víctor Javier Real Ruíz, Titular del Área de Auditoría Interna, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Integrante del Comité, C. Brandon Luna Juárez, Jefe de Departamento de Control, Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos Integrante del Comité, y la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, todos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, -----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité de Transparencia, buenas tardes a todos los integrantes del Comité, y a todas y todos los invitados a esta Sesión a distancia vía correo electrónico; por lo que solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, declare lo siguiente en consecuencia de la convocatoria enviada y su respectiva aprobación a distancia por los medios electrónicos, por parte de los integrantes del Comité. -----

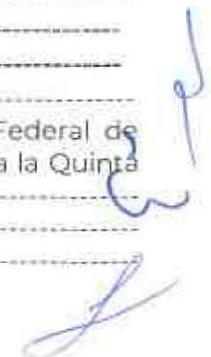
Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, se declara los siguientes Acuerdos: -----

-----ACUERDO-----
-----SNDIF/CT/01/EXT.05/2022-----

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 13 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia declara que cuenta con el quórum suficiente para sesionar. -----

-----ACUERDO-----
-----SNDIF/CT/02/EXT.05/2022-----

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueba por unanimidad el Orden del Día para la Quinta Sesión Extraordinaria del ejercicio fiscal 2022. -----



Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité en uso de la palabra: Y como siguiente punto tenemos el 3. Análisis de la clasificación en su modalidad de confidencial, de la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 330028822000116; por lo que le solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, exponga el asunto. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, claro que sí Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, se presenta lo siguiente: -----

I. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), recibió por la Plataforma Nacional de Transparencia el día 28 de febrero de 2022, la solicitud de información pública con número de folio No. 330028822000116, en la que se requirió: -----

"Solicito en versión pública de 2015 a la fecha: Supervisiones o inspecciones sobre Centros de Asistencia Social. a) En qué entidades federativas se han realizado estas supervisiones o inspecciones. b) En qué lugares se han realizado estas supervisiones o inspecciones. Expresión documental de esas supervisiones o inspecciones a Centros de Asistencia Social." -----

II, Por lo anterior, la Unidad de Transparencia del SNDIF, envió turno a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que envía respuesta con Oficio No. 250.001.00/138/2022, de fecha 08 de marzo de 2022, en los siguientes términos: -----

"Por medio del presente y en atención a su similar número 208.003.02/302/2022, mediante el cual remite a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio 330028821000116, en la cual se solicita lo siguiente: -----

----- *[Transcripción de la solicitud de información pública]* -----

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 13, 15, 121, 126, 130 párrafo cuarto, 135, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 y 33 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social, mediante el oficio DARCAS.253.300.00/131/2022, informó lo siguiente. -----

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, tercer párrafo y 113, primer párrafo, y 122, fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con lo establecido en los artículos 55, 56, 58, 59 y 60 del Reglamento de la Ley; 33, fracciones II, VII y X del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 11, 12 y 13, fracción II de los Lineamientos para la Autorización, Registro, Certificación y Supervisión de los Centros de Asistencia Social de Niñas, Niños y Adolescentes; así como lo establecido en el Manual de Supervisión de Centros de Asistencia Social, y el Protocolo para la Supervisión de Centros de Asistencia Social, se faculta a la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social a través de la Dirección de Certificación y Supervisión de CAS, de esta Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a supervisar el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social que brindan acogimiento residencial a Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parental o familiar, y verificar que estos cuenten con los servicios de asistencia social y atención integral y multidisciplinaria para la atención de los mismos. -----

Por lo que en ese sentido se hace de su conocimiento respecto a lo siguiente: -----

"... a) En qué entidades federativas se han realizado estas supervisiones o inspecciones." (sic). -----



Al respecto se hace de su conocimiento que, durante el periodo mencionado, se han realizado visitas de supervisión en las siguientes entidades federativas: Baja California, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Morelos, Quintana Roo, Nuevo León y Puebla. -----

"...b) En qué lugares se han realizado estas supervisiones o inspecciones. Expresión documental de esas supervisiones o inspecciones a Centros de Asistencia Social." (sic) -----

En ese sentido se informa que por parte de la Procuraduría Federal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, los centros de asistencia social en los que se han realizado visitas de supervisión son los siguientes: -----

- Pequeño Mundo Especial A.C. -----
- Centro de Rehabilitación Gabriel para Niños Discapacitados A.C. -----
- Centro de Asistencia Social, "Refugio Infantil Santa Esperanza A.C.", -----
- Ciudad de Ángeles, I.A.P. -----
- Centro de Asistencia temporal del Sistema DIF Municipal Solidaridad. -----
- Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas. -----
- Comisión Unidos Vs Trata Sede de Niños y Adolescentes Varones A.C. -----
- Comisión Unidos Vs Trata Sede de Niñas y Adolescentes Mujeres y Adultas A.C. -----
- Internado Guadalupano Calacoaya, A.C. -----
- Vida y Familia México I.A.P. Sedes CdMx y EdoMex -----
- Sistema Integral para Adicciones Nueva Integración (SIANI) -----
- Polideportivo Xonaca -----
- Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México -----
- Camino a Casa A.C. -----
- San Charbel, A.C. -----
- Finca los Álamos, Futuros Radiantes para los Niños, ahora Send Me Refuge, A.C. -----
- Séptima Iglesia Bautista de Tapachula "El Divino Maestro, A.R. -----
- Centro de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes "Capullos" -----
- Centro de Asistencia Social para la Atención a Menores Migrantes "Fabriles" -----
- C.N.M.A.I.C. Casa Cuna Tlalpan -----
- C.N.M.A.I.C. Casa Cuna Coyoacán -----
- Centro Amanecer para Niños -----
- C.N.M.A.I.C. Casa Hogar para Niñas "Graciela Zubirán Villarreal" -----
- C.N.M.A.I.C. Casa Hogar para Varones. -----

Finalmente respecto a la parte de la solicitud que versa sobre: "Expresión documental de esas supervisiones o inspecciones a Centros de Asistencia Social." (sic) -----

Al respecto se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva de las documentales que son del interés de la persona peticionaria, se localizaron los informes relacionados con las supervisiones a los CAS mencionados con antelación, -----

No obstante lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 13, 15, 97 y 113 fracción I, 121, 126, 130 párrafo cuarto, 135, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dichas documentales contienen **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, al tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables. -----

De lo anterior se desprende que no es posible proporcionar la información correspondiente a los **nombres de particulares y de menores de edad, edades, fotografías de particulares, clave de elector, correos electrónicos de particulares, número de cédula catastral, número de escritura pública y número de carpeta** -----



[Handwritten signature and blue scribbles]

de investigación, ya que se trata de datos personales de personas físicas identificadas o identificables, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad, entendida esta como el permitir el acceso a los datos personales únicamente a los titulares de los mismos y a las personas autorizadas para su tratamiento, evitando en todo momento su divulgación y el acceso de terceros no autorizados. -----

En ese orden de ideas el hacer públicos los datos anteriormente señalados, violaría el derecho a la protección de datos personales y al deber de confidencialidad que deben observar todos los Sujetos Obligados, ya que se estarían revelando datos que harían plenamente identificables a las personas, lo cual contravendría lo previsto en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que la información que refiere a la **vida privada y datos personales** será protegida en los términos y con las excepciones que las leyes en la materia fijen, de igual forma el artículo 16 párrafo segundo del mismo ordenamiento establece la **garantía de toda persona a la protección de sus datos personales**. -----

Asimismo las documentales contienen datos personales de niñas, niños y adolescentes tales como nombres y edades, sobre los cuales se tiene el deber de salvaguardar su confidencialidad, y al proporcionar dicha información se estaría vulnerando el derecho a la intimidad y protección de datos personales de las niñas, niños y adolescentes, previsto en el artículo 76 de la Ley General de derechos Niñas, Niños y Adolescentes, haciéndolos plenamente identificables y podría dejarlos en estado de vulnerabilidad en un contexto de migración. -----

De igual forma el número o nomenclatura de una carpeta de investigación, que por sí solo pudiera no constituir un dato personal, pero al estar relacionado con hechos en los cuales están involucrados niñas, niños y adolescentes, y al relacionarse con otros datos como nombres, edades, hecho con apariencia de delito por el cual se inició la investigación, fechas de los hechos, etc. Pudiera llevar a identificar a las partes involucradas, por lo que debe considerarse de igual forma como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. -----

~~En ese orden de ideas es deber de esta Autoridad proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes~~ incluyendo, por supuesto, el derecho a la intimidad y a su seguridad, por tanto cualquier acción que de manera directa o indirecta pudiera vulnerar estos derechos, deberá ser debidamente atendida, limitada o restringida y generar acciones para cesar cualquier acto generador de posible vulneración a derechos en este sentido, es deber de esta autoridad considerar el procedimiento de disociación de protección de datos, el cual consiste en evitar que la información sensible, pueda ser relacionada con los titulares en este caso niñas, niños y adolescentes a los que les pertenece. Es decir, se trata de desvincular la información asociada a una niña, niño o adolescente. -----

Asimismo robustece la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en la parte que interesa establece: "*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*" Por lo anterior el tratamiento de datos personales de NNA se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables, sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias: -----

Época: *Décima Época* -----
Registro: *2006011* -----
Instancia: *Primera Sala* -----
Tipo de Tesis: *Jurisprudencia* -----



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I -----

Materia(s): Constitucional -----

Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.) -----

Página: 406 -----

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. -----

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. -----

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. -----

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. -----

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. -----

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. -----

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.), Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce. -----

En ese sentido si bien es cierto que el artículo 6 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho de acceso a la información pública de toda persona, este derecho no es absoluto, sino que se encuentra limitado por las excepciones previstas en las normas secundarias, como lo son las leyes federal y general de transparencia. -----

Derivado de lo anterior los artículos 3, 98 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el régimen de excepciones a la publicidad de la información, siendo que la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial es una de las restricciones al derecho de acceso a la información. Lo anterior en relación con lo previsto en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de toda persona a que el Estado Mexicano garantice la protección de sus datos personales. -----



Derivado de lo anterior, y en virtud de los argumentos lógico-jurídicos expuestos anteriormente, se debe considerar información de acceso restringido en su modalidad de confidencial lo requerido, ya que se trata de datos personales de personas físicas identificadas o identificables, cuya divulgación violaría los derechos y deberes anteriormente señalados. -----

No obstante lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 137 párrafo segundo y 145 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio 02/18 emitido por el INAI, el cual establece que "*Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo*" se proporcionarán **previo pago de derechos, versión pública de las documentales constantes de 974 (novecientas setenta y cuatro) fojas simples.** -----

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se convoque al Comité de Transparencia a efecto de que se apruebe la presente propuesta de clasificación de la información. -----

Enseguida se efectúa el estudio de cada uno de los datos personales que obran en la documentación requerida: -----

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley. -----

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General. -----

----- De la Información Confidencial -----

Artículo 113. Se considera información confidencial: -----

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; -----

Por ende, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información. -----

. Nombres de particulares y de menores de edad. El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, siendo que en el presente caso se relaciona con el carácter de recurrente en un recurso de revisión substanciado en la Ponencia de cuenta, o en la documentación accesorio que tiene relación con tal situación; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

. Edades. Al respecto, se trata de información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de -----



. **Número cuenta catastral.** El número de cuenta catastral, o información de un predio, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que este Comité de Transparencia estima procedente su clasificación como confidencial y por actualizar el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo. -----

. **Número de escritura pública.** Los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

. **Número de carpeta de investigación.** La carpeta de investigación, causa judicial o expediente administrativo en trámite en los que sea parte, puesto que contiene información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información, por lo que, el número de expediente al relacionarse con el seguimiento de medidas de protección y plan de restitución de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reviste el carácter de confidencial y dicho dato debe ser resguardado. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaría Técnica, es cuanto Presidente del Comité. -----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, en uso de la voz, pregunta a los integrantes del Comité si tienen algún comentario, por lo que al no haber comentario, solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, proceda a someter a consideración de los integrantes de este Comité la propuesta de Acuerdo relativa a la clasificación que se propone. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, claro que sí Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, por lo que se somete a los integrantes del Comité, mismo que lo aprobaron por unanimidad, y se emite el siguiente: -----

ACUERDO
SNDIF/CT/03/EXT 05/2022

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de los datos personales contenidos en las supervisiones o inspecciones sobre Centros de Asistencia Social, correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 330028822000116, por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. Se aprueba la elaboración de la versión pública de la documentación solicitada, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución; tomando en consideración lo estipulado por el criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información 2/18 "Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas" poniendo a disposición la



una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en la fracción I del numeral 113 de la Ley de la Materia. -----

Fotografías de particulares. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. -----

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Clave de elector. Al respecto, el artículo 131 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el ahora Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho de voto. -----

Ahora bien, en relación con la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal: -----

[..] -----

Artículo 156. -----

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector: -----

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva; b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito; c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; d) Domicilio; e) Sexo; f) Edad y año de registro; g) Firma, huella digital y fotografía del elector; h) Clave de registro, y i) Clave Única del Registro de Población. -----

2. Además tendrá: -----

a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto; c) Año de emisión; d) Año en el que expira su vigencia, y e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero". -----

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio. -----

Correos electrónicos de particulares. La dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal, en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

documentación previo pago de derechos de reproducción un total de 974 fojas, y restando la cantidad de 20, quedando un monto final de 957 fojas. -----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité en uso de la palabra: Y como siguiente punto tenemos el 4. Análisis de la clasificación en su modalidad de confidencial, de la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 330028822000125; por lo que le solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, exponga el asunto. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, claro que sí Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, se presenta lo siguiente: -----

I. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), recibió por la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio 330028822000125, el día 07 de marzo de 2022, que a la letra solicita: -----

"Solicito un ejemplo de la Procuraduría de Protección Federal de Niñas, Niños y Adolescentes, sobre un Plan de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, con medida de protección de resguardo en un centro de asistencias social." -----

II. Por lo anterior, la Unidad de Transparencia del SNDIF, envió turno a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que da respuesta en oficio No. 250.001.00/139/2022, de fecha 14 de marzo de 2022, en los siguientes términos: -----

Por medio del presente y en atención a su similar número 208.003.02/338/2022, mediante el cual remite a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio 330028821000125, en la cual se solicita lo siguiente: -----

----- *[Transcripción de la solicitud de información pública]* -----

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 13, 15, 121, 126, 130 párrafo cuarto, 135, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 y 33 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el oficio número 256.000.00.0268.2022., informó lo siguiente. -----

Al respecto, se da respuesta a su solicitud de acceso a la información, de conformidad con los artículos 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Es importante mencionar que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con patrimonio y personalidad jurídica propios, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Salud, en relación al numeral 27 de la Ley de Asistencia Social, con fundamento en el artículo 32 del Estatuto Orgánico de acuerdo a las facultades, competencias y funciones de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. -----

Por lo anterior, la información presentada se restringe a aquella con la que cuenta esta Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de sus archivos. -----



Por otro lado, del análisis realizado al Plan de Restitución de Derechos y a las Medidas de Protección Integrales, se desprende que proporcionar la información en su totalidad causaría un perjuicio en contra de niñas, niños y adolescentes, toda vez que diversos campos contienen datos personales de personas físicas identificadas e identificables, mismos que se consideran como **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, en términos del artículo 113 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto no es posible otorgar el acceso a datos tales como: **Nombres, fecha de nacimiento, edad, lugar de Nacimiento, domicilio, Centro de asistencia social al que fue canalizado, relatoría y nacionalidad**, ya que de ser publicados se estaría vulnerando la confidencialidad de los mismos, entendida esta como el permitir el acceso a esos datos sólo al titular de los mismos, o a las personas habilitadas para su tratamiento, evitando en todo momento su difusión o el acceso de terceros no autorizados.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por los artículos 76, 77 y 83 fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que versan al tenor de lo siguiente:

"Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y **garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.**

[Énfasis añadido]

Dichos documentos, contienen además información que aún eliminando los datos personales de niñas, niños y adolescentes, podrían hacerlos identificables, tales como el centro de asistencia social al que fue canalizado y la relatoría realizada por la niña, niño o adolescente, en virtud de ser información que da cuenta del lugar en el que fueron intervenidos Niñas, Niños y Adolescentes migrantes, cuestión que podría ser relacionada con algún hecho, la comisión de algún delito o diversos acontecimientos que pudieran hacer identificables a los menores, además de ser información que da cuenta de situaciones de Niñas, Niños y Adolescentes migrantes de donde se pudiera desprender diversa información sensible sujeta de **resguardo**.



Por lo que dichos datos deben ser resguardados, dada la seguridad del menor, protegido por el interés superior de la niñez y en aras de garantizar en todo momento la protección de la niña, niño o adolescente que pudiera derivarse de la entrega de información. -----

Así mismo, es deber de esta autoridad proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes incluyendo, por supuesto, el derecho a la intimidad y a su seguridad, por tanto cualquier acción que de manera directa o indirecta pudiera vulnerar estos derechos, deberá ser debidamente atendida, limitada o restringida y generar acciones para cesar cualquier acto generador de posible vulneración a derechos; en este sentido, es deber de esta autoridad considerar el procedimiento de disociación de protección de datos, el cual consiste en evitar que la información sensible, pueda ser relacionada con los titulares en este caso niñas, niños y adolescentes a los que les pertenece. Es decir, se trata de desvincular la información asociada a una niña, niño o adolescente. -----

Cabe precisar, que tal y como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, al tratarse de un derecho de protección especial por ser la niñez y adolescencia un grupo vulnerable susceptible de una protección integral, se debe poner especial atención y cuidado al momento de proporcionar información al respecto, toda vez que no puede pasar inadvertido el interés superior de la niñez que se establece en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere en la parte que interesa: *"...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"*, incluso, dicho precepto, se encuentra por encima del artículo 6º de la propia Constitución Federal que otorga el derecho al acceso a la información pública, de manera analógica en la presente solicitud de acceso a la información, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época -----
Registro: 2006011 -----
Instancia: Primera Sala -----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I -----
Materia(s): Constitucional -----
Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.) -----
Página: 406 -----

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. -----

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. -----

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García -----



Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. -----

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. -----

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. -----

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. -----

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce. -----

Por lo anteriormente señalado, a continuación, se remite Plan de Restitución de Derechos y Medida de Protección, a efecto de solicitar que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, determine la clasificación de la **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, los siguientes datos, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se elabore la **versión pública de las documentales**. -----

1. Nombre de Niñas, Niños y Adolescentes. 2. Fecha de nacimiento. 3. Edad de Niñas, Niños y Adolescentes. 4. Lugar de Nacimiento. 5. Domicilio en su país de origen. 6. Centro de asistencia social al que fue canalizado. 7. Relatoría. 8. Nacionalidad. -----

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se convoque al Comité de Transparencia a efecto de que se apruebe la presente propuesta de clasificación de la información. -----

Enseguida se efectúa el estudio de cada uno de los datos personales que obran en la documentación requerida: -----

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obran en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley. -----

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General. -----



----- *De la Información Confidencial* -----

----- *Artículo 113. Se considera información confidencial:* -----

----- *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;* -----

----- Por ende, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información. -----

----- . **Nombre de Niñas, Niños y Adolescentes.** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, siendo que en el presente caso se relaciona con el carácter de recurrente en un recurso de revisión substanciado en la Ponencia de cuenta, o en la documentación accesoría que tiene relación con tal situación; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

----- . **Fecha de nacimiento y edad de Niñas, Niños y Adolescentes.** Al respecto, se trata de información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en la fracción I del numeral 113 de la Ley de la Materia. -----

----- . **Lugar de Nacimiento.** El lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal. -----

----- . **Domicilio en su país de origen.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Por ende, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del ordinal 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

----- . **Centro de asistencia social al que fue canalizado.** Información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida, toda vez que da cuenta del lugar en el que fueron intervenidos Niñas, Niños y Adolescentes migrantes, cuestión que podría ser relacionada con algún hecho, la comisión de algún delito o diversos acontecimientos que pudieran hacer identificables a los menores, por lo que, dicho dato debe ser resguardado, dada la seguridad del menor, protegido por el interés superior de la niñez. -----

----- . **Relatoría.** Es importante señalar que atendiendo a la naturaleza de dicho documento contiene información que da cuenta situaciones de NNA migrantes de donde se pudieran desprender además de los datos analizados, diversa información sensible sujeta de resguardo, como pudiera ser la relatoria realizada por los NNA, o cualquier otro. -----

----- . **Nacionalidad.** Por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal de conformidad con lo establecido en el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----



Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, es cuanto Sr. Presidente del Comité, -----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, en uso de la voz, pregunta a los integrantes del Comité si tienen algún comentario, por lo que al no haber comentario, solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, proceda a someter a consideración de los integrantes de este Comité la propuesta de Acuerdo relativa a la clasificación que se propone. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, claro que sí Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, por lo que se somete a los integrantes del Comité, mismo que lo aprobaron por unanimidad, y se emite el siguiente: -----

ACUERDO
SNDIF/CT/04/EXT.05/2022

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación de los datos personales contenidos en el Plan de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, que atiende la solicitud de información pública con número de folio 330028822000125, por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. Se aprueba la elaboración de la versión pública de la documentación solicitada constante en 11 fojas útiles, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución. -----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, no habiendo otro asunto a tratar, se declara concluida la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, correspondiente al ejercicio 2022, siendo las 17:09 horas del día 28 de marzo de 2022. -----

FIRMAS


MTRO. ENRIQUE GARCÍA CALLEJA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE



